



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 50 400 40 89 001 2020 00044 00  
Proceso: **EJECUTIVO**  
Subclase: SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandados: JORGE LUIS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y ANA ARCILA  
(ANARCILA) GARZÓN LOSADA.  
Asunto: **Auto**  
Decisión: **Ordena seguir adelante con la ejecución**

### I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular quirografario de mínima cuantía, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit. 800.037.800-8, a través de apoderada judicial, en contra de los ciudadanos JORGE LUIS MARTÍNEZ HERNANDEZ y ANA ARCILA (ANARCILA) GARZÓN LOSADA, identificados con los números de cédula 1.121.871.806 y 40.270.247, respectivamente.

### II.- ANTECEDENTES:

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago a favor de la Entidad ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de los demandados, en la forma y términos solicitados por el Banco acreedor.

<sup>1</sup> Folios 75 al 77 del Cuaderno Principal



El día 14 de noviembre de 2020, la señora ANA ARCILA (ANARCILA) GARZÓN LOSADA, en calidad de demandada se notificó en forma personal del auto de mandamiento de pago, como consta en la correspondiente acta de notificación personal que obra a folio 88 del presente cuaderno, sin que dentro del término del traslado de la demanda haya propuesto excepciones de fondo, ni interpuesto recurso alguno, presentado solicitud de pruebas, guardando silencio sin ejercer su derecho de contradicción y defensa.

De acuerdo con la nota devolutiva expedida por la empresa de mensajería Servicios Postales de Colombia S.A.S., en relación con el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, remitido vía correo certificado dirigido al demandado JORGE LUIS MARTÍNEZ HERNANDEZ, a petición de la parte actora, este Despacho mediante auto de fecha 1º de diciembre de 2021<sup>2</sup>, dispuso el emplazamiento del demandado antes referido, conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, por Secretaría se procedió al emplazamiento del demandado JORGE LUIS MARTÍNEZ HERNANDEZ, mediante la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas en el portal web JUSTICIA SIGLO XXI, el 1º de diciembre de 2021, por lo cual, mediante auto de fecha 23 de marzo de 2022, le fue designado como curador ad litem al abogado CARLOS JULIO PRIETO GUEVARA, quien se notificó en forma personal del auto de mandamiento de pago, el día 8 de junio de 2022, y dentro del término del traslado de la demanda propuso la excepción genérica de que trata el artículo 282 del Código General del Proceso, supeditándose a las excepciones que de oficio pueda reconocer el Juez.

Por lo anterior, le corresponde al Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite*

<sup>2</sup> Folio 114 del Cuaderno Principal



*recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*". Así las cosas, ante la falta de excepciones que deben ser resueltas, por cuanto si bien el curador ad litem del demandado propuso como única excepción de mérito la contemplada en el artículo 282 del Código General del Proceso, este Despacho no evidencia excepción alguna que pueda ser declarada de oficio, por lo cual se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

### III.- CONSIDERACIONES:

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar auto de seguir adelante la ejecución, por cuanto la parte demandada guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en dos (2) títulos valores pagarés, identificado el primero con el número 045186100005108, suscrito el 24 de abril de 2018 y fecha de vencimiento el 4 de noviembre de 2019, por valor de quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000 M/L.), que corresponde a capital; el segundo título valor pagaré, identificado con el número 045186100002886, suscrito el 21 de enero de 2013, con



fecha de vencimiento el 20 de agosto de 2020, por valor de un millón cuatrocientos noventa y dos mil ochenta y dos pesos moneda corriente (\$1.492.082.00 M/L), que corresponde a capital; títulos valores aceptados por los obligados JORGE LUIS MARTÍNEZ HERNANDEZ y ANA ARCILA (ANARCILA) GARZÓN LOSADA, a través de su firma.

Los instrumentos atrás referidos han sido catalogados por la Ley comercial como títulos valores<sup>3</sup> que por sus características cumplen las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en los cuales constan unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas liquidas de dinero, adquiridas por los ejecutados a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien instaura la acción judicial a través de apoderada judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del proceso, además constituye prueba contra los deudores, quienes ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por el Despacho en Auto del trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META,**

#### **IV.- RESUELVE:**

**Primero:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de los demandados JORGE LUIS MARTÍNEZ HERNANDEZ y ANA ARCILA (ANARCILA) GARZÓN LOSADA, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido dentro del presente asunto.

**Segundo:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

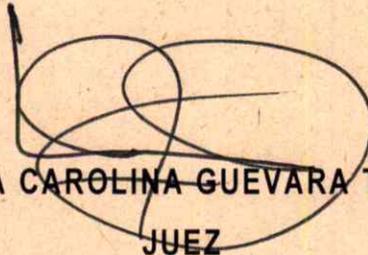
<sup>3</sup> Artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio.



**Tercero: Condenar en costas procesales a la parte demandada.**

**Cuarto: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$1.100.000,00 M/cte. como agencias en derecho.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

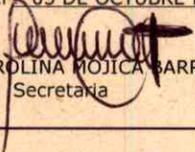


**YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

47 del 03 DE OCTUBRE DE 2022

  
LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS  
Secretaria

